

LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL INTERNACIONAL FRENTE AL DESAFÍO DEL DERECHO HUMANO A LA PAZ AMBIENTAL EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

Julián Ariel Madrid Moreno

Universidad de Mendoza (Argentina)

 ORCID ID <https://orcid.org/0000-0003-4209-5768>

1. Introducción

En los últimos años, existe una preocupación por la degradación del ambiente. De hecho, muchas organizaciones internacionales trabajan constantemente para mitigar los efectos negativos del clima.

Desde el grupo intergubernamental de expertos sobre cambio climático de Naciones Unidas afirman que en las próximas dos décadas el planeta afrontará diversos peligros climáticos inevitables, con un calentamiento global de 1,5 °C. Incluso, si se supera temporalmente este nivel de calentamiento, se generarán impactos graves adicionales, algunos de los cuales serán irreversibles. Se incrementarán los riesgos para la sociedad, en particular para la infraestructura y los asentamientos costeros de baja altitud (IPCC, 2022).

No obstante, pese a los avisos de advertencia sobre el cambio climático, el ambiente se halla cada vez más dañado

por las consecuencias de las actuales guerras. Estos efectos no deseables aparecen expuestos en un informe realizado en 2020 por el Comité Internacional de la Cruz Roja, titulado “Cuando la lluvia se convierte en polvo”, en el que se explicita el sufrimiento que deben soportar las personas a nivel mundial, que están conectadas de manera intrínseca con su medio ambiente, luego de los conflictos armados suscitados en las inmediaciones de sus hogares. De este modo, las comunidades afectadas por contiendas sufren de forma desproporcionada las consecuencias de la crisis climática, cuyo impacto en la salud y el bienestar de las personas es grave, porque perturba arduamente el derecho humano a la paz, y no solo perjudica a las víctimas directamente, sino también de manera indirecta por la degradación ambiental.

Los problemas planteados evidencian cómo los derechos humanos vinculados con el medio ambiente sano y la paz se ven a veces violentados por los conflictos armados, sean internacionales o no. Frente a esto, se pueden plantear los siguientes interrogantes: ¿qué relación existe entre los enfrentamientos bélicos y la degradación del ambiente?, ¿pueden ser responsables los Estados beligerantes por los daños ambientales ocasionados durante un conflicto armado?, ¿resulta una instancia “superadora” la creación de un Tribunal Ambiental Internacional? y, por último, ¿de qué forma la responsabilidad Estatal frente a un Tribunal Ambiental Internacional puede contribuir al fortalecimiento del derecho al ambiente sano y del derecho humano a la paz ambiental?

En relación con estas preguntas, en el presente trabajo se desarrollarán cuatro puntos que, a criterio del autor, son rele-

vantes dada la situación actual. El primer punto trata acerca de las consideraciones previas que deben examinarse sobre el ambiente sano durante los conflictos armados. El segundo punto busca proponer argumentos para responsabilizar a los Estados por los daños que ocasionan al ambiente en los escenarios de guerra, tanto internacionales como no internacionales. Sobre este mismo punto, se demostrarán las implicancias normativas que pueden existir para protegerlo en contextos de lucha armada, y sus repercusiones positivas o negativas al respecto. El tercer punto busca consolidar la postura de crear un Tribunal Ambiental Internacional para fortalecer la relación entre el derecho a la paz y el derecho al ambiente sano. El cuarto y último punto busca dar muestras del lugar preponderante que deben ocupar los problemas ambientales en las guerras, en cuanto a la protección y amparo de las víctimas, para afianzar así la cultura de la paz en el marco de un ambiente sano, tanto en tiempos de paz como de disputa.

2. Consideraciones previas sobre los conflictos armados y la degradación del medio ambiente

La principal consideración, con respecto al presente apartado, es que los recursos naturales son evidentes víctimas de los conflictos socioambientales, ya que en gran medida su deterioro, explotación y daño tienen lugar en la dinámica de dicho conflicto. Las principales consecuencias de estos daños los podríamos resumir en explotación de recursos, defaunación, erosión de suelos, deforestación, destrucción y contaminación de fuentes hídricas (Vargas Zamora, 2020).

Son muchos los ejemplos de las actividades que realizan las fuerzas armadas para sus ventajas militares y que traen, como consecuencia, degradación al ambiente: los desplazamientos de vehículos pesados, como tanques y demás blindados, en terrenos fértiles, pueden ocasionar la compactación de las tierras, provocando así que se conviertan improductivos; la creación de represas o el desvío de cursos naturales para el provecho de las fuerzas militares pueden generar la desertificación de otras zonas esenciales para la agricultura, la ganadería y la propia subsistencia de las víctimas; la utilización de armamento y el desecho de las municiones pueden causar la contaminación de los suelos o aguas. En definitiva, diversas acciones que se llevan a cabo en el teatro de operación pueden incidir, sin el control debido, a la degradación al ambiente.

Por un lado, conflictos armados provocan daños directos e indirectos al medio ambiente, que pueden poner en peligro la salud, los medios de vida y la seguridad de las personas. Por ejemplo, cuando se incendian campos petroleros, se liberan millones de toneladas de dióxido de carbono a la atmósfera, y el ganado y otros animales mueren a causa del petróleo crudo que fluye libremente. Estos incendios también pueden contribuir al cambio climático, debido a los grandes volúmenes de gases de efecto invernadero que se expulsan a la atmósfera. (Bothe, Bruch, Diamond, & Jensen, 2010, p. 325).

Tanto los daños directos como indirectos al ambiente son peligrosos para las víctimas civiles; de hecho, los recursos utilizados o destruidos por los conflictos armados tardan largos periodos de tiempo en recuperarse y, en algunos casos, por la intensidad del daño ocasionado, son irre recuperables.

Lamentablemente, muchos de los recursos naturales destruidos son la base económica de la población civil afectada por el conflicto. Otros, lo que resulta más preocupante, son los únicos medios de supervivencia de la población civil antes, durante y después de los conflictos armados. Dichas circunstancias llevan a que las víctimas que no participen activamente en las hostilidades sean las más perjudicadas y vulnerables en estas situaciones.

Los motivos antes esbozados condujeron a que el Comité Internacional de la Cruz Roja confeccionara un informe titulado “Cuando la lluvia se convierte en polvo” (2020), en el que se llevó a cabo una exhaustiva investigación en tres regiones diferentes, más precisamente donde se estaban desarrollando conflictos armados en el sur de Irak, norte de Malí y al interior de Centroáfrica. El objetivo era dar a conocer las consecuencias negativas que sufre el ambiente con las guerras y cómo ello afecta a las víctimas civiles en su subsistencia. Las conclusiones a las que se arribó dieron cuenta de que la combinación de los conflictos armados y los riesgos climáticos acarrearán resultados negativos para la salud y la asistencia médica.

También, la misma Organización Internacional demostró, en el citado informe, que los conflictos pueden impedir el trabajo del personal de salud, y poner en peligro las estructuras y las cadenas de suministro de medicamentos y material. Por lo visto, los efectos del cambio climático empeoran la situación, al llevar la inseguridad alimentaria al límite, destruyéndose centros de salud y cadenas de suministro, debido a los fenómenos meteorológicos extremos, y crean terreno fértil para ciertas enfermedades infecciosas y su rápida propagación. Todos estos

factores combinados aumentan los riesgos para las personas y las comunidades (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2020)

Asimismo, se debe tener en cuenta que la destrucción de los recursos naturales no son la única preocupación, pues la utilización del medio ambiente natural como arma o los ataques dirigidos contra éste provocan daños inmensos. Por ejemplo, las agresiones dirigidas contra objetivos militares suelen causar daños ambientales, del mismo modo que las actividades para seguir llevando adelante los conflictos, como la caza furtiva y la explotación de los recursos naturales con fines militares (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2019). En relación con lo anterior, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) afirma que al menos el 40% de los conflictos internos registrados en los últimos 60 años han tenido relación con la explotación de los recursos naturales, tanto por “su gran valor”, como la madera, los diamantes, el oro, los minerales o el petróleo, como por su escasez, como la tierra fértil y el agua. El riesgo de recaída de este tipo de conflicto por los recursos naturales se duplica con respecto a otros casos (Naciones Unidas, 2020).

Así las cosas, son múltiples los factores de riesgo que ocasionan las contiendas, no solo en perjuicio del ambiente, sino también de las víctimas civiles. Como se ha mencionado *ut supra*, los recursos utilizados o dañados por las fuerzas armadas durante el conflicto son medios económicos y de subsistencia para los ciudadanos; si se estropean dichos recursos, se los perjudica en su intento de recuperarse de los perjuicios colaterales del conflicto armado. Los medios económicos, como la agricultura y la ganadería, son inutilizables, y

esto dificulta la reactivación económica que se requiere para la etapa posterior de la guerra. Además, las víctimas civiles de bajos recursos, sobre todo la población adulta mayor y los niños tienen una mayor vulnerabilidad en cuanto a su salud y bienestar, más aún si los recursos de los cuales se satisfacen son contaminados y destruidos.

Para tener en cuenta, y en relación con lo explicado anteriormente, la FAO (2018) sostiene que en las zonas donde se combinan conmociones climáticas y conflictos armados se producen crisis alimentarias, y hay prevalencia muy alta de índices de malnutrición aguda en niños menores de cinco años, cuyas zonas incluyen Darfur, en Sudán (28%), Sudán del Sur (23%) y la región del Lago Chad (18%). Sumado a esto, la hambruna es significativamente peor en países con sistemas agrícolas que dependen en gran parte del clima, y donde los medios de subsistencia se vinculan con el agro. En 2018, la actividad agraria fue en promedio un 37% del PBI en países afectados por conflictos, es decir, entre dos y cuatro veces más que en los contextos en desarrollo que no fueron perjudicados por esta razón (FAO, 2018; IFPRI, 2020).

En resumen, aunque la humanidad siempre ha contado sus víctimas de guerra en términos de soldados y civiles muertos y heridos, ciudades y medios de vida destruidos, con frecuencia el medio ambiente ha sido y continúa siendo la víctima olvidada. Los pozos de agua han sido contaminados, los cultivos quemados, los bosques talados, los suelos envenenados y los animales sacrificados para obtener una ventaja militar, territorial y sobre los recursos naturales estratégicos globales, fundamentales en el restablecimiento y mantenimiento de la

paz después de un conflicto, porque son fuentes de sustento para la población, a la vez que promueven la recuperación económica y permiten que la sociedad retorne a sus hábitos “normales” (Naciones Unidas, 2020).

Es por ello que el CICR, a través del informe en estudio, hace un llamado a todos los Estados en conflicto, que consiste en que estos no solo deben limitarse a idear acciones humanitarias durante la guerra, sino que, de ahora en más, deben planificar “acciones climáticas”, con el objeto de mitigar lo máximo posible los efectos nocivos al ambiente producidos durante los escenarios bélicos.

Para complementar y reforzar la argumentación sostenida hasta el momento, resulta importante destacar la Resolución 76/300 de la Asamblea General de la ONU adoptada el 28 de julio del 2022, en la que declara el acceso a un medio ambiente sano y limpio como un derecho humano universal. Del mismo modo, llama a los Estados, organizaciones internacionales y empresas a redoblar los esfuerzos para conseguir un entorno saludable para todos. Dicha Resolución fue impulsada por más de un centenar de países, y el texto obtuvo 161 votos a favor y ocho abstenciones, estipulando que el derecho a un medio ambiente sano está relacionado con el derecho internacional vigente y afirmando que su promoción requiere la plena aplicación de los acuerdos ambientales multilaterales (Naciones Unidas, 2022).

Asimismo, la resolución también reconoce que el impacto del cambio climático, el uso insostenible de los recursos naturales, la contaminación del aire, la tierra y el agua, el manejo inadecuado de productos químicos y desechos, así como la

consiguiente pérdida de biodiversidad, interfieren con el goce de este derecho. En definitiva, se señala que el daño ambiental tiene implicaciones negativas, tanto directas como indirectas, para el cumplimiento efectivo de todos los derechos humanos (Naciones Unidas, 2022). Asimismo, el secretario general, António Guterres, destacó con beneplácito el carácter histórico de la resolución y aseveró que demuestra que los países pueden unirse en la lucha colectiva contra la triple crisis planetaria del cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la contaminación (Naciones Unidas, 2022).

Finalmente, conviene resaltar la Resolución A/RES/77/104, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 7 de diciembre de 2022, tiene como título “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados” y contiene un anexo con los Principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.

Dicha resolución reconoce la necesidad de proteger el medio ambiente durante los conflictos armados, que pueden tener graves consecuencias ambientales y humanitarias. La resolución destaca que la protección del medio ambiente es esencial para la seguridad y el bienestar de las personas y los ecosistemas afectados por los conflictos armados.

El anexo de la resolución incluye los Principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, que establecen las normas y principios que los Estados deben cumplir para proteger el medio ambiente en tiempos de conflicto armado. Los principios cubren una amplia gama de temas, desde la prevención de la contaminación hasta la restauración del medio ambiente después de un

conflicto armado.

Entre los principios destacados se encuentran la obligación de los Estados de respetar y garantizar el cumplimiento del derecho internacional ambiental en tiempos de conflicto armado, así como la prohibición del uso de armas y tácticas militares que causen daños graves o duraderos al medio ambiente. También se establece la obligación de los Estados de proporcionar asistencia y cooperación en la restauración del medio ambiente después de un conflicto armado.

La resolución y los principios tienen implicancias importantes para el derecho internacional y la práctica de los Estados. Los principios proporcionan una guía para los Estados en la protección del medio ambiente durante los conflictos armados y establecen normas claras que deben cumplirse. Además, la resolución y los principios pueden utilizarse como base para la elaboración de acuerdos y tratados internacionales que fortalezcan la protección del medio ambiente en tiempos de conflicto armado.

En resumen, la Resolución A/RES/77/104 y sus Principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, establecen normas y principios claros para la protección del medio ambiente en tiempos de conflicto armado. Esto tiene implicancias importantes para el derecho internacional y la práctica de los Estados en la prevención de daños ambientales y humanitarios durante los conflictos armados.

Luego de las apreciaciones esbozadas sobre los conflictos armados y las consecuencias negativas al ambiente y, en definitiva, a las víctimas civiles, cabe proponer un segundo

interrogante: ¿pueden ser responsables los Estados beligerantes por los daños ambientales ocasionados durante un conflicto armado? En este sentido, se buscará indagar, en el siguiente apartado, el grado de responsabilidad que cabría a los Estados en cuanto al daño ambiental producido por sus fuerzas armadas durante una guerra.

3. Responsabilidad del Estado por el daño ambiental en los conflictos armados: implicancias normativas

Como en todo conflicto armado, una vez finalizado, se torna necesario revisar las responsabilidades que les corresponden a cada uno por los daños ocasionados durante el conflicto, ya que no debería quedar impune a los daños que produce. El principal objetivo de estos sistemas de responsabilidad, que se analizarán a continuación, es reparar el menoscabo causado, devolviendo las cosas y situaciones al estado anterior o, en caso de ser imposible la recuperación, efectuar una indemnización sustitutiva.

Son diversas las normas que existen en materia de responsabilidad. Por un lado, existen normas del campo del Derecho Internacional del Medio Ambiente (DIMA), que están compuestas por un conjunto de Declaraciones y Convenciones dictadas a lo largo de los años para mitigar los efectos negativos al ambiente. Por otro lado, hay normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH) que, en principio, están compuestas por los cuatro convenios de Ginebra de 1944 y sus dos protocolos adicionales de 1977. Asimismo, a lo largo de los años, se han sancionado y puesto en vigencia numerosos

tratados internacionales para regular las conductas durante la guerra, con el fin de proteger lo mejor posible a las víctimas civiles que no participan activamente de las hostilidades.

Es por ello que, en el siguiente apartado, se analizará las responsabilidades que les corresponde a los Estados por la degradación del medio ambiente, tanto en los conflictos armados Internacionales (CAI) como no internacionales (CANI), desde el DIMA y desde el DIH.

3.1 Derecho Internacional del Medio Ambiente DIMA

En el campo del Derecho Internacional del Medio Ambiente (DIMA), el primer documento internacional para sustentar la responsabilidad internacional del Estado por el daño ambiental lo encontramos en la Declaración de Estocolmo de 1972 (en adelante, Estocolmo 72). El aporte de Estocolmo 72, en el establecimiento de pautas sobre responsabilidad internacional del Estado frente al cuidado del medioambiente, se halla en el principio 21, en el que se establece que, de conformidad con la carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen la obligación de asegurarse que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional (Cubides Cárdenas, Suárez Pinilla, Johan Sebastián, & Hoyos Rojas, Juan Carlos, 2018, pp. 74-75).

En un primer acercamiento normativo, el principio 21 demuestra que, sin importar las causas, existen actividades del Estado que pueden contaminar el ambiente. En general, actividades comerciales y empresariales (transporte de bienes

y servicios estatales), industriales (fábricas de ensamble o producción en manos del Estado), transporte público, entre otras, por citar algunos ejemplos de acciones que resultan contaminantes para el ambiente.

Igualmente, dentro del principio 22 de Estocolmo 72 se menciona que los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción (Cubides Cárdenas, Suárez Pinilla, Johan Sebastián, & Hoyos Rojas, Juan Carlos, 2018, pp. 74-75).

Es así como los Estados poseen lo que se denomina una responsabilidad “objetiva” ambiental, que se define como aquella de la cual el Estado es responsable por el daño ambiental, sin tener en cuenta la poca o debida diligencia que hayan tenido en sus actividades para producir daño al ambiente. La responsabilidad objetiva, en este caso, está fundada en el daño indeterminado que puede existir contra el ambiente a través de determinadas actividades del Estado. El daño ambiental, a diferencia de otros daños materiales, puede provocar daños colaterales no solo a generaciones presentes, sino también a generaciones futuras, de allí el daño indeterminado que pueda producirse. Por ello es que se requiere el mayor cuidado posible, con el fin de no ocasionar daños ambientales que se encuentren fuera de los parámetros “permitidos” por las normas locales e internacionales. En caso de que los Estados no cumplan con esos parámetros a través de sus actividades, solo

podrán eximirse de responsabilidad a través de causas muy concretas y reducidas, como el caso fortuito o fuerza mayor.

También otro instrumento relevante en la materia y que resulta pertinente para la presente investigación es la Declaración de Río de 1992 (en adelante, Río 92). En el contexto de Río 92 está plasmado el principio 13, en virtud del cual se establece la necesidad que tiene el Estado de implementar en su legislación nacional medidas necesarias o normatividades imperiosas respectivas a indemnizaciones a posibles víctimas por daños ambientales. En particular, es menester resaltar los principios 24 y 25 de Río 92, del cual se refieren a la cooperación internacional en la protección del medio ambiente y en el desarrollo sostenible.

Por un lado, el principio 24 establece que para alcanzar un desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían cooperar para incrementar el conocimiento científico, mejorar la capacidad institucional y la competencia, y mejorar el desarrollo de tecnologías, así como crear mecanismos internacionales eficaces para facilitar la transferencia de tecnología con arreglo a los capítulos pertinentes de esta Declaración.

Este principio reconoce la importancia de la cooperación internacional en la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible. La cooperación puede involucrar el intercambio de información científica, tecnológica y ambiental, así como la capacitación y el fortalecimiento institucional. Además, el principio reconoce la importancia de la transferencia de tecnología para ayudar a los países en desarrollo a avanzar hacia la sostenibilidad.

Por otro lado, el principio 25 establece que “la paz, el desarrollo y la protección ambiental son interdependientes e indivisibles”. Este principio reconoce la relación estrecha entre el desarrollo sostenible y la paz, y la necesidad de abordar los problemas ambientales de manera integral.

Este principio tiene implicaciones importantes para el derecho internacional y la práctica de los Estados. El principio establece que la protección ambiental y el desarrollo sostenible deben ser considerados en conjunto con la promoción de la paz y la estabilidad. Además, el principio reconoce la necesidad de abordar los problemas ambientales de manera integral, teniendo en cuenta los factores sociales, económicos y políticos.

En síntesis, los principios 24 y 25 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 reconocen la importancia de la cooperación internacional en la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible, y la necesidad de abordar los problemas ambientales de manera integral, considerando los factores sociales, económicos y políticos. Estos principios tienen implicaciones importantes para el derecho internacional y la práctica de los Estados en la promoción del desarrollo sostenible y la protección ambiental.

Cabe aclarar que tanto Estocolmo 72 como Río 92 no generan obligación para los Estados, como sí lo hacen los tratados internacionales, ya que son Declaraciones y para el Derecho internacional se califican como normas *soft law* (normas blandas). Entonces, ¿por qué resulta relevante citar dichas normas blandas si no generan obligaciones internacionales? La respuesta es que las normas *soft law*, como las citadas anteriormente, son un engranaje fundamental puesto que,

en el marco de una comunidad internacional signada por la interdependencia y la globalización, es imprescindible asumir los nuevos paradigmas para generar herramientas adaptables a las nuevas dinámicas. En este sentido, debe estimarse que las *soft law* no solo son útiles en sí mismas, al iluminar el camino que recorrerán los Estados en ciertos ámbitos, sino que además sus beneficios pueden comprobarse en relación con normas *hard law*, ya sea como pauta de interpretación o incluso como antecedente de las mismas (Feler, 2015, p. 300).

Para cerrar la idea, puede afirmarse que tanto Estocolmo 72 como Río 92 se complementan entre sí. Ambas normas del DIMA responden a problemas contemporáneos y que fueron resultado del trabajo en reuniones con expertos, organizaciones y Estados para resolver los problemas de la contaminación ambiental. A pesar de su calificación como *soft law*, no dejan de ser normas de orientación de suma importancia para plantar políticas ambientales que mejoren las condiciones en entornos donde se relizan las actividades nocivas.

3.2 El Derecho Internacional Humanitario DIH: implicancias legales ambientales a resolver

En el campo del Derecho Internacional Humanitario se protege el medio ambiente de dos maneras: a través de sus disposiciones generales y a través de algunas disposiciones específicas adicionales; las generales sobre la conducción de las hostilidades son las que se aplican al medio ambiente. En general, este es de carácter civil y, por ello, no puede ser objeto de ataques, a menos que se lo haya convertido en un objetivo militar. En sintonía con esto, debe considerarse la

cuestión ambiental a la hora de evaluar la proporcionalidad de un ataque contra un objetivo militar (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2010).

En primer lugar, el art. 53 del Convenio IV, relativo a la protección de civiles, establece que está prohibido que la potencia ocupante destruya bienes muebles o inmuebles, pertenecientes individual o colectivamente a personas particulares (Schmitt, 2000, p. 96). Con respecto a dicho artículo, la doctrina considera que el daño al ambiente se encuentra incluido como bien colectivo, pues se trata de un bien del que gozan todas las personas sin distinción de ningún tipo.

En segundo lugar, con relación a las técnicas de combate contra el medio ambiente, existe la convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles de 1976 (ENMOD), que fue aprobada por la Comisión de la Conferencia de Desarme (CCD) de aquel año. El tratado regula el uso de técnicas de modificación ambiental como medio para causar daño al enemigo, y en su artículo 1 prohíbe expresamente “las técnicas” de modificación ambiental que tengan efectos extensos, duraderos o graves como medios para producir destrucciones. Los trabajos de la CCD indican cómo interpretar esos términos; por ejemplo, “duraderos” significa “que duran meses o una estación aproximadamente” (Michael Bothe, Carl Bruch, Jordan Diamond & David Jensen, 2010, p. 324).

Las técnicas que contempla la convención son aquellas que tienen por objeto alterar, mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales, la dinámica, la composición o la estructura de la Tierra. Las partes en la convención se

comprometen a no efectuar manipulaciones ambientales que tendrían efectos extensos, duraderos o graves como medio para destruir, dañar o perjudicar a otro Estado Parte (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2010).

Aunque la definición del artículo II del ENMOD de lo que constituye una técnica de modificación ambiental es bastante amplia, el conjunto de ejemplos ilustrativos en los Entendimientos adjuntos a la convención (Entendimientos CCD), por la Conferencia de Ginebra del Comité de Desarme y adoptado por la Asamblea General de la ONU, parecen restringir indebidamente el alcance de esta regla. De hecho, tal como señaló el diplomático polaco Jozef Goldblat en su momento, poco después de que se adoptara la convención, es una medida a medias que prohíbe claramente solo eventos fantasiosos, como la activación de terremotos, mientras que las técnicas de modificación ambiental, que son las que tienen más probabilidades de adoptarse durante un conflicto armado, como ciertos casos de desvío de ríos o nubes estratégicas o destrucción de siembras, no parecen estar prohibidas (Wyatt, 2010, pp. 619-620).

Puede advertirse, como consecuencia de lo antes expuesto, que existen varias normas de aplicación al medio ambiente en el Protocolo Adicional I a los cauterios del Convenio de Ginebra de 1977, aplicables a los conflictos armados internacionales. Este protocolo contiene una prohibición específica de emplear “métodos o medios” de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural; también impide los ataques contra el medio ambiente a modo de represalia (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2010). Así,

el art. 48 contiene la norma fundamental de distinción entre bienes civiles y objetivos militares, y la obligación de dirigir los ataques solo contra estos últimos implica una prohibición de atacar el medio ambiente natural, en tanto este no es un objetivo militar legítimo (Schmitt, 2000, pp. 97-98).

La presente normativa consagra el principio más importante del DIH, denominado Principio de Distinción. El hecho de que el ambiente constituya un bien de carácter civil hace operativa la protección del mismo a través de dicho principio. El ambiente, como tal, es gozado por todas las personas civiles; en consecuencia, ninguna fuerza armada puede dirigir un ataque contra él ni utilizarlo como un arma para sus necesidades y ventajas militares.

Lo mencionado anteriormente se refuerza con el art. 56 del Protocolo Adicional I, en cuanto dispone que las obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, a saber, las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica, no serán objeto de ataques, aunque sean objetivos militares, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, de esta forma, pérdidas importantes en la población civil, lo cual también puede interpretarse en el sentido de proteger al medio ambiente (Roberts, 2000, p. 61).

En el sentido antes descrito, el art. 56 establece una protección mayor al ambiente, ya que nunca podrá ser objeto de ataque, a pesar de ser considerado como “objetivo militar”. Ello pone en vigencia el carácter no sinalagmático que posee el DIH, a diferencia de otras ramas del derecho internacional. El mismo consiste en que a pesar de que una de las partes en conflicto no cumpla con las normas del DIH, ello no amerita a que la

otra tenga el derecho de suspender su cumplimiento frente a las normas del DIH. Por tanto, las normas convencionales y consuetudinarias del DIH deben cumplirse en todo momento, bajo cualquier circunstancia de modo, tiempo y lugar en el que se está desarrollando el conflicto. Este artículo demuestra la importancia de cuidar el ambiente en los conflictos armados.

En tercer lugar, cabe mencionar el Estatuto de Roma de 1998, por el que se establece la Corte Penal Internacional, que tipifica como crimen de guerra el hecho de “atacar” y causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural en violación del principio de proporcionalidad (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2010).

En cuarto y último lugar, es pertinente considerar al Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario (DIHC). El Comité Internacional de la Cruz Roja incluyó la regla 43, que dispone que “los principios generales sobre la conducta de las hostilidades se aplican al medio ambiente natural”. Roberts (2000, p. 50) considera que ello incluye: el principio de proporcionalidad, el principio de distinción, el principio de necesidad y el principio de humanidad.

El derecho consuetudinario, a diferencia de las normas convencionales, carece, en principio, de obligatoriedad. No obstante, cabe esbozar las mismas conclusiones a las que se arribó sobre las normas *soft law*, al catalogarlas como normas de orientación para la toma de decisiones jurídicas ambientales. Por lo visto, cada vez más relevancia adquiere las normas y costumbres de las guerras para cuestiones no escritas o previstas en las normas convencionales.

En definitiva, al CICR le preocupa particularmente que el

acceso a recursos de agua potable escasos se convierta en un arma utilizada contra los civiles, por el hecho de que la contaminación o la destrucción de los recursos acuíferos puede tener consecuencias graves para la salud y la supervivencia de comunidades enteras. Es por ello que el CICR también se esfuerza para que el personal militar conozca su obligación de respetar y proteger el medio ambiente durante un conflicto armado. Para ello, organizó varias reuniones de expertos, tras las cuales se adoptaron las “Directrices para los Manuales y las Instrucciones Militares sobre la Protección del Medio Ambiente en tiempo de Conflicto Armado”, en que se reseña la legislación existente en la materia. Las Directrices fueron remitidas a la Asamblea General de la ONU en 1994, la que a su vez las recomendó a todos los Estados para su debida consideración.

Ahora bien, frente a todo lo explicado anteriormente, se debe mencionar que entre el DIMA y el DHI existen algunos matices que pueden generar confusiones de aplicación o interpretación normativa para la protección ambiental en los conflictos armados. Por ejemplo, el uso de nociones como “uso hostil de la técnica” (ENMOD), “métodos o medios” (Protocolo Adicional I), o “ataque” (Estatuto de la CPI), en la definición del alcance de los actos prohibidos, es la primera señal clara de que las disposiciones que constituyen el actual régimen jurídico internacional contra los daños ambientales causados por la guerra fueron adoptadas de acuerdo con la lógica del derecho internacional humanitario, y no de acuerdo con los principios y el enfoque del derecho ambiental internacional.

El alcance de la Convención ENMOD, en particular, puede

ser algo perturbador para alguien que vea estas normas desde la perspectiva del derecho ambiental, no solo porque restringe indebidamente la gama de técnicas, sino también porque se enfoca solo en aquellas situaciones en las que el medio ambiente en sí mismo se usó efectivamente como medio-arma, excluyendo así todas las demás situaciones de daño incidental al medio ambiente en un conflicto armado internacional. Incluso las normas más generales del Protocolo Adicional I y el Estatuto de la CPI están sujetas a cierto grado de crítica desde esta perspectiva, ya que puede haber situaciones en las que el medio ambiente se dañe gravemente en tiempo de guerra, como parte de eventos que no constituyen métodos ambientales y medios de guerra (Protocolo adicional I), ni actos de violencia ofensivos o defensivos contra un adversario (ICC) (Wyatt, 2010, p. 620).

En conclusión, existe en el derecho internacional una obligación de los Estados relativa a la protección del medio ambiente en conflictos armados y, en consecuencia, la responsabilidad internacional del caso por incumplir dichas obligaciones. No obstante, también se visibilizó que entre las normas del DIMA y del DIH existen inconsistencias legales para la protección ambiental, por no decir contradicciones. La idea de demostrar “las lagunas” e incongruencias con las normas del DIH frente al ambiente puede ser, a la vez, una oportunidad para rever dichas normas y adaptarlas a las necesidades presentes y futuras. Hoy en día, con la actual interpretación que se efectúa entre ambos campos del Derecho Internacional, existirían muchas conductas que podrían quedar fuera de cualquier control o sanción para la responsabilidad ambiental

en los conflictos armados. Esto lleva a la necesidad de que los expertos en la materia propongan y generen proyectos internacionales a corto y mediano plazo, para que las actuales normas vayan en armonía con la protección del ambiente durante los conflictos armados.

De tal modo que, luego del análisis realizado en torno al primer interrogante del presente trabajo, resulta importante reflexionar sobre lo siguiente: ¿es “superadora” la creación de un Tribunal Ambiental Internacional? El fin de responder a esta pregunta en el siguiente apartado radica en que, desde la doctrina internacional, existe una fuerte postura que considera conveniente crear un Tribunal Ambiental Internacional para conflictos ambientales. Las razones y expectativas de dicho tribunal serán los puntos a tratar a continuación.

4. Hacia la creación de un “Tribunal Ambiental Internacional”: ¿una idea utópica?

Muchos autores internacionales, tanto consolidados como emergentes, sostienen la idea de crear un Tribunal Ambiental Internacional. Esta propuesta surge, como aseveran Cubides Cárdenas, Gordillo Pinzón, & Fajardo Rico (2018, p. 144), porque no hay una forma exacta de medir el capital natural que poseen los seres humanos. La valoración que de él se hace depende de nuestros intereses y de las formas de vida que estamos dispuestos a sostener o a sacrificar, y en este campo no se dispone de un lenguaje común de valoración. Esto significa que el enfoque coste y beneficio, propio del mercado, no solo no es la única alternativa, sino que ni siquiera es completa,

dado a que suele reflejar únicamente el punto de vista de los más poderosos.

La difícil evaluación del ambiente sano es uno de los puntos por los que se piensa que es pertinente la creación de un tribunal especializado, sumado a que el uso de otros instrumentos internacionales resulta ineficiente para realizar una justa estimación del derecho en cuestión, porque no valoran de forma integral el derecho al ambiente sano cuando es vulnerado. Existen múltiples factores que se deben tener en cuenta a la hora de responsabilizar a los Estados por el daño ambiental: económicos, sociales, culturales, recreativos e incluso religiosos son ejemplo de ello.

Otra razón para crear un tribunal internacional ambiental es la garantía de derechos humanos ambientales, como el derecho a gozar de una vida saludable y productiva con la naturaleza, al desarrollo sostenible, a la educación de los impactos ambientales y al trabajo en condiciones ambientales apropiadas, entre otros, son algunos ejemplos. Estos derechos deben ser esgrimidos por el tribunal internacional ambiental como lineamientos básicos para ejercer su actividad como órgano capaz de solucionar conflictos y garantizar el derecho a la educación, al conocimiento y a la formación para un adecuado entendimiento, evaluación y manejo de los impactos ambientales. Por ende, un tribunal internacional ambiental es una alternativa de protección de derechos humanos ambientales, por medio de sanciones y de métodos para cumplir el objetivo de reparar los daños ambientales que se causan no solo a las personas (civiles), sino también al medio ambiente o al entorno en el que se desarrollan (Cubides

Cárdenas, Gordillo Pinzón, & Fajardo Rico, 2018, pp. 152-153).

Como ventaja de las llamadas “cortes verdes”, por Claudia Sbdar (2017), se ha señalado que los tribunales ambientales “pueden estar facultados para adoptar enfoques integrados, de manera de abarcar las diferentes leyes ambientales en su conjunto, a diferencia de lo que pasa con los tribunales ordinarios, que no pueden actuar de esta forma. Por ejemplo, si bien existe una tendencia global hacia la integración de las leyes ambientales y aquellas que regulan el uso del territorio, pocas naciones o jurisdicciones han logrado de hecho integrar plenamente ambas legislaciones, a pesar de que se trata de dos áreas absolutamente interdependientes. Con la creación de los tribunales y cortes ambientales, los legisladores y políticos pueden romper con esta segmentación y combinar ambos temas en un solo foro. Así, un tribunal del medio ambiente podría tener la autoridad para revisar de forma simultánea todos los permisos ambientales relativos a las necesidades de desarrollo (zonificación, construcción, permisos de salud pública, aire, agua, permisos de residuos, estudios de impacto ambiental, requisitos de preservación ecológica, derecho indígena, preservación histórica y cultural, etc.), en lugar de que tales decisiones las tomen diferentes autoridades, en diferentes momentos y con diferentes –y a veces contradictorios– resultados” (Burdyslaw, 2012).

En cuanto a lo explicado anteriormente, cabe destacar que un tribunal especializado en materia ambiental siempre y en todo momento será mejor que un tribunal ordinario con competencia ambiental. Una de las razones radica en la preparación no solo de los jueces/zas, que son expertos en

materia ambiental, sino que también todo el sistema judicial estará especializado en materia ambiental, ya sean desde los peritos de la corte hasta el resto de los auxiliares. La sumatoria de estos elementos hacen que el propio sistema resulte más eficiente, debido a que se avocan exclusivamente a cuestiones ambientales y demás daños vinculados con ello, dejando de lado otras apreciaciones y cuestiones ajenas al tribunal, con el fin de no dilatar los procesos.

Otro punto a favor reside en que los tribunales especializados en normativa ambiental son idóneos para dictar lineamientos centrales sobre estos asuntos. La existencia de un tribunal de estas características sería el mejor órgano de protección para que, a mediado o largo plazo, los Estados utilicen sus sentencias y opiniones consultivas como normas de lineamientos para la creación de futuros tribunales nacionales ambientales y para la sanción de futuras convenciones que se dicten en materia ambiental.

Para Minaverry (2015), una de las cuestiones centrales vinculadas con la importancia de la existencia de estos organismos es que las cortes y tribunales ambientales pueden estar facultados para adoptar enfoques integrados que permitan abarcar las diferentes leyes ambientales en su conjunto, a diferencia de lo que ocurre con los tribunales ordinarios que no se encuentran capacitados para actuar de esta forma. Señala Pring (2016) que, con la creación de los tribunales y cortes ambientales, los legisladores y políticos podrían romper con esta segmentación y combinar ambos aspectos en un solo fuero; Minaverry (2015) advierte que esta realidad se vislumbra en la mayoría de los casos en América Latina. Entonces, si los

integrantes de los tribunales o fueros ordinarios que deben resolver los expedientes asociados con estas temáticas no poseen la capacitación necesaria para ello, se generan inconvenientes por falta de formación que “podrían solucionarse a través de la capacitación de funcionarios y de la creación de fiscalías ambientales” (Sbdar, 2017).

Por último, los daños de carácter ambiental, que tienen como causa los conflictos armados, no solo traen como consecuencia la muerte de hombres, mujeres y niños, sino también de recursos y seres que nos ayudan a mantener un equilibrio vital. Por ello, Cubides Cárdenas y demás doctrinarios (2018, pp. 157-158) afirman que un tribunal ambiental puede ayudar tanto a sancionar a los infractores de las leyes ambientales como a regular el uso de artefactos nocivos para el medioambiente, que no solo generan daños a la población civil, sino también traen repercusiones que permanecen en el tiempo por generaciones.

En definitiva, la creación de un tribunal ambiental internacional tiene la capacidad de generar las normas sancionatorias a los Estados por el daño provocado al ambiente, y también la facultad de generar confianza para garantizar una tutela judicial efectiva sobre él. Un tribunal de estas características, como cualquier otro tribunal, representa las instituciones sólidas que debe poseer toda administración de justicia para que las personas puedan verse protegidas de la violación a sus derechos. Sin instituciones que respalden a las personas vulnerables para la satisfacción de derechos ambientales, resulta difícil generar confianza y respeto para que los Estados planteen acciones climáticas por los daños ocasionados durante los conflictos armados.

Así las cosas, es en este punto en que el tribunal internacional ambiental podría generar lineamientos garantistas enfocados en la amortiguación de conflictos, ya que los métodos utilizados en un Estado de guerra no son los propicios para el bienestar de la población y, por ende, para los derechos humanos (Cubides Cárdenas, Gordillo Pinzón, & Fajardo Rico, 2018, p. 158).

Como afirma Gustavo Rinaldi (2014), es posible identificar algunos de los principios que sostiene la doctrina como fundamentales para la posible implementación de tribunales ambientales: la inmediatez con las partes y el conflicto, así como la facilitación, independencia y capacidad técnica en la producción de la prueba, entendiéndose que para ello cumplirán un rol fundamental las universidades públicas, libres y gratuitas como reservorios de conocimiento libre, soberano y orientado a la protección del interés público, y la capacitación de los operadores jurídicos para poder hacer frente a las especiales características del bien jurídico que se encontrará comprometido en el proceso. En síntesis, un tribunal internacional ambiental es la respuesta a estos desafíos, ya que este órgano propondría soluciones mediante la generación de sanciones acompañadas de métodos de enseñanza, tanto para las personas en condición de desventaja como para quienes ostentan una posición de superioridad económica o política (Cubides Cárdenas, Gordillo Pinzón, & Fajardo Rico, 2018, p. 158).

Ahora bien, abocándose *sub examine* con todo lo explicado anteriormente, cabe analizar a continuación el punto central de este trabajo. Es preciso recalcar que el derecho humano a la paz y el derecho humano al ambiente sano se encuentran

íntimamente relacionados, por la siguiente razón: los conflictos armados producen cada vez más daños al ambiente, y traen como consecuencia vulneraciones al derecho humano a la paz. Para ello, en el apartado que sigue se estudiarán los aspectos clave para consolidar un derecho humano a la paz que se encuentre en armonía con el derecho al ambiente sano durante los conflictos armados.

5. Desafíos presentes y futuros para la paz ambiental en los conflictos armados

Luego de haber hecho una revisión sobre la responsabilidad internacional del individuo y de una posible creación de un tribunal ambiental internacional, corresponde analizar en este apartado el cuarto y último interrogante: ¿de qué forma la responsabilidad estatal frente a un tribunal ambiental internacional puede contribuir al fortalecimiento del derecho al ambiente sano y del derecho humano a la paz ambiental?

Como primera aproximación, el pensamiento ambiental radica en el concepto de respeto a lo otro, respeto a las otras especies y al pensamiento y dignidad de los seres humanos, pues si los ambientalistas defienden la flora y la fauna, con mayor razón defienden la supervivencia de sus congéneres. Además, el ambientalismo aboga por estilos de desarrollo austeros, frugales y equitativos, y gran parte de la gestión ambiental se dirige a conciliar los conflictos entre los sectores y entre las personas por el uso de los recursos naturales. En ese sentido, la gestión ambiental se convierte en prioritaria para la construcción de la paz, por facilitar la definición de

puntos de fácil consenso para las partes en conflicto (que podrían iniciar las conversaciones), tales como la protección de la naturaleza, la sostenibilidad o respeto a las generaciones futuras, a la infraestructura física de uso público, a los neutrales y a la necesidad de fortalecimiento del factor humano (Carrizosa Umaña, 1999).

En ese sentido, entonces, la paz ambiental se propone como un enfoque del concepto de Paz, que trasciende las relaciones netamente humanas y se desarrolla hacia las relaciones entre los seres vivos; es también una apuesta para promover la definición de la unidad y la totalidad, según la cual todos estamos interconectados en uno y nuestras acciones afectan esa gran unidad. Así, este enfoque pone en perspectiva una serie de temas desde varios ángulos, con el objeto de centrar las problemáticas ambientales como puntos comunes y así hacer frente a la solución de conflictos humanos, a la vez que busca plantear la naturaleza como escenario neutral para la resolución de conflictos. También, dicho enfoque intenta generar espacios en los que las personas y, especialmente, los jóvenes hallen puntos de unión y trabajo conjunto para mejorar las condiciones de su entorno (natural y humano). Finalmente, se quiere facilitar experiencias de vida significativas en los niños y jóvenes, que les permitan aprender haciendo, y desarrollar competencias para su participación activa en la construcción de una sociedad en paz (Camargo, 2018).

Por un lado, el derecho humano al ambiente sano es una necesidad indiscutible que debe ser conservada para la protección de todas las personas, pues sin un ambiente saludable y sostenible, el ejercicio de los demás derechos para construir

la paz se ve condicionado. Tanto en tiempos de paz como de guerra, necesariamente, se deben mantener las mejores condiciones posibles para el desarrollo de todas las personas involucradas, especialmente para aquellas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad.

Por otro lado, en opinión del autor del presente trabajo, las acciones tendientes a salvaguardar el ambiente sano y sustentable deben ser integrales y sostenibles. Integrales, porque todas las personas tienen el derecho a vivir en un espacio sustentable y sano, no solo para sí mismas y sus familias, sino también para la posteridad; sostenibles, porque las acciones climáticas a implementar por los Estados, empresas y organizaciones deben ser proporcionalmente beneficiosas, en comparación a las limitaciones en el uso de los recursos naturales que no sean propios para el desarrollo y subsistencia de las personas. Es decir, que los daños que se puedan generar, de manera hipotética, por medio de normas y reglamentos en el uso de los recursos naturales, deben ser inferiores al fin que se persigue, que es la mayor conservación del ambiente posible para su aprovechamiento y satisfacción.

También, el Programa de la ONU para el medio ambiente sostiene que invertir en la gestión ambiental y la gobernanza de los recursos naturales es una inversión en la prevención de conflictos, que cooperar en la gestión de recursos naturales y el medio ambiente proporciona nuevas oportunidades para la consolidación de la paz (UNEP-UN Environment Programme, 2022).

Todo lo expuesto se refuerza con el Proyecto de Declaración sobre el Derecho Humano a la Paz, con actualización de su texto en 2023, en el cual se establecen diversas disposiciones

que fortalecen estos compromisos con el medio ambiente y la paz (AEDIDH, 2023).

Así, el artículo 1.1 del Proyecto de Declaración sobre el Derecho Humano a la Paz afirma que la paz es la condición para el disfrute de todos los derechos humanos universalmente reconocidos, incluidos los derechos al desarrollo y al medio ambiente. Por otro lado, el artículo 4.3 entiende que el uso de armas que destruyen el medio ambiente, en particular las armas radioactivas y las armas de destrucción masiva, son contrarias al derecho internacional humanitario, al derecho a un medio ambiente saludable y al derecho a la paz. En consecuencia, los Estados que las hayan utilizado, tienen la obligación de restaurar el medio ambiente y reparar el daño causado.

Finalmente, el artículo 8.1, sobre el derecho al desarrollo y a un medio ambiente sostenible, establece que los pueblos y los seres humanos tienen el derecho a participar en el desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él. Finalmente, el artículo 9.1 afirma que todos tienen el derecho a vivir en un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, y a la acción internacional para mitigar la destrucción del medio ambiente, especialmente el cambio climático.

Ahora bien, resulta importante consolidar dos pilares fundamentales para garantizar la paz ambiental en los conflictos armados. Por un lado, se requiere de un completo sistema de responsabilidad estatal en materia ambiental en los conflictos armados, que resulte congruente con los tiempos que corren.

Por otro lado, se necesita de un tribunal ambiental internacional con un estatuto sólido para garantizar la responsabilidad estatal por los daños que se puedan ocasionar. En definitiva, garantizar paz, justicia e instituciones sólidas resulta ser un requisito indispensable para consolidar la paz ambiental en los conflictos armados, noción que se vincula con el eje central de este trabajo, y que podemos ver plasmada como uno de los objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas (ODS).

Los ODS, que están interrelacionados, suponen una auténtica estrategia que combina las tres dimensiones del desarrollo sostenible que defiende esta organización, a saber: la económica, la social y la ambiental. El desarrollo sostenible se muestra como un proceso irrenunciable e irreversible, que debe fortalecerse a través de su juridificación. No cabe duda de que el tema ambiental y su protección se ha convertido en un elemento clave para la supervivencia de nuestro planeta, puesto que los desastres causados por el ser humano han precipitado, para los expertos en el tema, a esta delicada situación.

En este sentido, la mayoría doctrinaria elogia el esfuerzo de la ONU para hacer frente a dicha problemática a través de los ODS. Al mismo tiempo, además de proteger al planeta, se hace necesario poner fin a la pobreza y garantizar que todas las personas gocen de paz y prosperidad, al poner énfasis en el aspecto intergeneracional, concretado en la idea de que el desarrollo sostenible es aquel que cubre las necesidades de la generación presente sin comprometer a las generaciones futuras. Esta dimensión intergeneracional es evidente en la perspectiva medioambiental, como en el caso en estudio (Fernández Rodríguez, 2018)

Según Fernández Rodríguez (2018), y en lo que respecta al trabajo por la paz, justicia e instituciones sólidas, es el principal objetivo de los ODS para cumplir una de las confesas finalidades genéricas para los que fueron concebidos: la paz y prosperidad de todas las personas. De esta forma, se trata de promover, como acabamos de ver, sociedades justas, pacíficas e inclusivas. En el desarrollo argumental de la resolución de aprobación se vuelve a insistir en el carácter central de estas cuestiones y, de esta forma, se sostiene que se aspira a un mundo en que la democracia, la buena gobernanza y el Estado de Derecho, junto con un entorno nacional e internacional propicio, sean los elementos esenciales del desarrollo sostenible (Naciones Unidas, 2015). Además, se dice que la nueva agenda reconoce la necesidad de construir sociedades pacíficas, justas e inclusivas que proporcionen igualdad de acceso a la justicia y se basen en el respeto de los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo, en un Estado de Derecho efectivo y una buena gobernanza a todos los niveles, y en instituciones transparentes y eficaces que rindan cuentas (Naciones Unidas, 2015).

Para finalizar el presente apartado, deben plantearse algunos desafíos presentes y futuros. En el panorama expuesto, uno de ellos, y que puede dificultar la implementación de programas de paz en los conflictos armados, es el desconocimiento general de una “cultura de la paz”, lo que a su vez obstaculiza las labores de las organizaciones frente a los conflictos armados (González Cuenca, Molina, & Montes Ramírez, 2018, pp. 33-34). Otro tiene que ver con el papel que juega la paz y el medio ambiente en la concepción de una “humanización de

la soberanía”: ¿existe una obligación generalizada de preservar el medio ambiente?, y ¿todos los Estados son legitimados para respetar y hacer respetar frente a otros el medio ambiente? Estos interrogantes representan el camino aún poco explorado y que recién comienza a analizarse con más detalle por parte de los operadores del Derecho.

Asimismo, en lo que respecta a la justicia ambiental, se debe plantear como desafío garantizar un sistema político capaz de ofrecer una participación democrática de manera plena y efectiva, al momento no solo de asegurar los beneficios y derechos de las partes, sino además de decidir sobre los procesos, cuyos costos y beneficios serán luego vivenciados y distribuidos. Esto quiere decir que dentro del concepto de justicia ambiental recae la dimensión distributiva de los incentivos y desventajas, que trae la interacción en temas ambientales, entre diferentes individuos y grupos (Valencia Hernández, Aguirre Fajardo & Ríos Sarmiento, 2015)

Por último, en lo que respecta al diálogo entre diferentes disciplinas y actores que trabajan arduamente para generar este tipo de cambios, se debe centrar la atención en las diferentes situaciones que se presenten y sean relativas a las injusticias ambientales, qué se debe entender por equidad y justicia, no solamente por las consecuencias que recaen sobre los afectados, sino también por los que hacen uso directamente o indirectamente de los recursos naturales, además de ponderar los mecanismos que poseen los países o escenarios en que se presenten estos casos, para estimular la participación económica, política y ciudadana. En otras palabras, estudiar cuál es el mejor camino hacia un resultado justo, que conserve y proteja

los derechos fundamentales de las personas, el medio ambiente a largo plazo y que incentive, al mismo tiempo, al desarrollo sustentable y la innovación jurídica, económica y política, lo cual es fundamental para abordar estos nuevos retos (Valencia Hernández, Aguirre Fajardo & Ríos Sarmiento, 2015).

Por el momento, existen algunos Estados que son abstencionistas con promover un mejoramiento en el ambiente. Por ejemplo, Estados como la República Popular China, la Federación Rusa, Irán, entre otros, se abstuvieron recientemente en la Asamblea General de Naciones Unidas para declarar al ambiente sustentable como derecho humano. Otro ejemplo es Estados Unidos, que durante la gestión de Donald Trump se retiró del Acuerdo de París, principal acuerdo, en el marco de las Naciones Unidas, para idear políticas internacionales para disminuir los efectos nocivos al ambiente. Sin embargo, estas acciones no deben ser un contratiempo para que, tarde o temprano, se respeten los valores del ambiente sano por todas las potencias de la comunidad internacional. Se requerirán, a corto y mediano plazo, varios convenios y acuerdos internacionales para revertir la situación actual que tienen los países antes mencionados frente al ambiente sano y equilibrado.

6. Conclusiones

A lo largo del presente trabajo se buscó demostrar la importancia que debe tener el medio ambiente durante conflictos armados. Por un lado, las contiendas son cada vez más complejas y, en consecuencia, más dañinas para el medio ambiente, al ser explotados los recursos naturales para ser

aprovechados por los teatros operacionales. Esto lleva a que las personas más vulnerables tengan que soportar los efectos nocivos del ambiente contaminado producto de las guerras. Como resultado, algunos tienen pocas posibilidades de subsistir luego de culminar las mismas, lo cual afecta gravemente los derechos humanos al ambiente sano y a la paz.

En primera medida, los Estados que participan de las hostilidades son plenamente responsables por el daño ambiental ocasionado durante los conflictos armados. Tanto el Derecho Internacional del Medio Ambiente como desde el Derecho Internacional Humanitario respaldan esta postura. Existen numerosos tratados internacionales y normas soft law que establecen las obligaciones que deben respetar los Estados para cuidar el medio ambiente, y su fundamento radica no solo en los prejuicios directos que pueden ocasionarse al medio ambiente, sino también al dolo indirecto que sufren las víctimas civiles durante y después de escenarios bélicos. En este marco, las víctimas civiles de mayor vulnerabilidad necesitan de los recursos naturales limpios y sustentables para sobrevivir y sobrellevar los efectos negativos de la guerra; si sumado a ello sus recursos son explotados y contaminados, sus posibilidades de retomar sus vidas de una manera digna y sostenible resultan escasas. Es por ello que los Estados deben guardar todas las precauciones posibles para respetar y hacer respetar el ambiente donde se lleva a cabo el teatro de operaciones.

No obstante, sobre la existencia de las normas de protección ambiental que hay hasta el momento, y que fueron abordadas en este trabajo, en opinión del autor resultaría ideal que las normas del DIMA y del DIH puedan ser congruentes

entre sí. La finalidad de esto es poder resolver las lagunas legales existentes entre las normas mencionadas en los conflictos armados y no dejar margen de impunidad para los Estados durante la guerra en perjuicio del ambiente.

En segunda medida, el autor del trabajo entiende que resultaría superadora la creación de un tribunal ambiental internacional, con competencias específicas y jueces especializados en la materia. Un tribunal de estas características ayudaría a cumplir efectivamente con las normas internacionales vigentes en materia ambiental, y a un mejoramiento en los compromisos de los Estados para mitigar los efectos nocivos al ambiente.

Tanto la especialidad en la materia, como la eficiencia en las resoluciones que pueda adoptar un tribunal ambiental internacional, son fundamentos sólidos para sostener su consolidación. No obstante, la creación del mismo requerirá de un amplio consenso por parte de la comunidad internacional para su conformación. La ratificación de tratados internacionales, la planificación de programas de acciones climáticas para los conflictos armados y de planes de educación ambiental para los funcionarios en todos los Estados deben ser la próxima agenda internacional a adoptar para los próximos años.

Las víctimas civiles deben ser la primera prioridad frente a las consecuencias no propicias, producidas por los conflictos armados. Sumado a eso, se deben preservar todos los recursos naturales para que las víctimas no se vean vulneradas, en mayor medida, por la explotación y contaminación de su flora y fauna. Las acciones humanitarias, campañas de acciones climáticas, tanto durante como después de los conflictos armados, deben ser las próximas obligaciones que deben

asumir los Estados para que, en caso de llevarse a cabo un conflicto no deseado por la comunidad internacional, se afecte lo menos posible los derechos fundamentales de las personas y del ecosistema en el que habitan.

Finalmente, resulta claro que, instando a la efectivización de medidas antes dichas, se contribuiría a consolidar un Derecho a la Paz ambiental durante los conflictos armados. Un sólido sistema de responsabilidad, acompañado de un tribunal especializado, ayudará a reforzar una “cultura de paz ambiental” entre todos los Estados y habitantes, no solo en tiempos de guerra, sino también en tiempo de paz.

Bibliografía

- AEDIDH · Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (2023, 30 enero). *Actualización del Proyecto de Declaración sobre el Derecho Humano a la Paz*. <http://aedidh.org/>
- Barboza, J. *Uso de la fuerza. Responsabilidad internacional*. Buenos Aires: Zavalia, 2006.
- Bimie, P., Boyle, A., & Redgewell, Catherine. *International Law and the Environment*. Oxford: Oxford University Press, 2009.
- Bothe, M., Bruch, C., Diamond, J. & Jensen, D. “El derecho internacional y la protección del medio ambiente durante los conflictos armados: lagunas y oportunidades”. *International Review of the Red Cross*, 2010, 321-346.
- Burdyslaw, Cassandra, “¿Qué puede aprender Chile de la experiencia de otros tribunales ambientales en el mundo?”. *Justicia Ambiental*, Año IV – Diciembre 2012.

- Camargo, L. A. *Paz Ambiental: Camino a un concepto integral de paz*. Newsletter LinkedIn, 2018, 13 agosto. <https://acortar.link/i4B55E>
- Carrizosa Umaña, J. *Paz, medio ambiente y sostenibilidad*. Colombia: Foro Nacional Ambiental, 1999.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. *El medio ambiente natural y el DIH*, 2010. <https://acortar.link/t2PZJA>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. *El medio ambiente natural, una víctima olvidada de los conflictos armados*, 2019. <https://acortar.link/1xkeOd>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. *Cuando la lluvia se convierte en polvo*, 2020. <https://acortar.link/lejFUh>
- Cubides Cárdenas, J., Gordillo Pinzón, D., & Fajardo Rico, A. "Tribunal Internacional Ambiental y responsabilidad de los estados por daños al medioambiente: ¿Una idea utópica?". En J. Cubides Cárdenas, *Responsabilidad internacional y protección ambiental: en tiempos de paz, en medio del conflicto armado y en etapas de posconflicto*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2018, pp. 131-157.
- Cubides Cárdenas, J., Suárez Pinilla, Johan Sebastián, & Hoyos Rojas, Juan Carlos. "Responsabilidad ambiental del Estado colombiano con ocasión del conflicto armado interno". En J. Cubides Cárdenas *Responsabilidad internacional y protección ambiental: en tiempos de paz, en medio del conflicto armado y en etapas de posconflicto*. Colombia: Universidad Católica de Colombia, 2018, pp. 63-97.
- Diez de Velazco, M. (2007). *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos.
- FAO. *El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo: fomentando la resiliencia climática en aras de la seguridad alimentaria y la nutrición*. Roma: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 2018a. <https://acortar.link/SIQjU5>

- FAO. *Stratégie d'appui à la résilience 2018-2023*. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 2018b. <https://acortar.link/vuy5ue>
- Feler, A. M. Soft Law como herramienta de adecuación del derecho internacional a las nuevas coyunturas. *Lecciones y Ensayos*, 2015, 281-303.
- Fernández Rodríguez, J. J. *ODS 16: paz, justicia e instituciones fuertes* (documento de investigación). Madrid: Instituto Español de Estudios Estratégicos, 2018.
- González Cuenca, D., Molina, D., & Montes Ramírez, A. "Paz ambiental y paz territorial: los desafíos de Colombia para el postconflicto". En *Estudios sobre medio ambiente y sostenibilidad: una mirada desde Colombia*. Colombia: Usta Ediciones, 2018, pp. 24-39.
- Gutiérrez Posse, H. D. *Elementos de Derecho Internacional Humanitario*. Buenos Aires: Eudeba, 2014.
- IFPRI. *Global Food Policy Report, Chapter 5: Refugees and conflict-affected people: Integrating displaced communities into food systems*. Washington, DC: Instituto Internacional de Investigación sobre Políticas Alimentarias, 2020. <https://acortar.link/1a5Pm9>
- Institut De Droit International. *Responsibility and Liability under International Law for Environmental Damage*. Haya: Eighth Commission, Rapporteur: Mr Francisco Orrego Vicuña. Retrieved from Justitia Et Pace Institut De Droit International, 1997. <https://acortar.link/7YFUC>
- IPCC. Cambio climático: una amenaza para el bienestar de la humanidad y la salud del planeta. Comunicado de prensa del IPCC 2022/08/PR (p. 5). Berlín: IPCC, 2022.
- MINAVERY, Clara M., "El avance de la implementación de los tribunales ambientales en América Latina". *Gestión y Ambiente* (ISSN 0124,177X), 2015, vol. 18 (2): 95-108 diciembre.

- Naciones Unidas. (2020, noviembre 6). *Día para la Prevención de la Explotación del Medio Ambiente en la Guerra y los Conflictos Armados 6 de noviembre*, 2020. <https://acortar.link/O8UTZa>
- Naciones Unidas. "Derecho a un medio ambiente sano, nuevos medicamentos contra el VIH". *Noticias ONU*, 2022, 29 julio. <https://acortar.link/LSirIN>
- Pezzano, L. "Responsabilidad internacional ambiental por conflicto armado". *Cuaderno de Derecho Ambiental* (Universidad de Córdoba, Argentina), VII, 2015, 207-258. <https://acortar.link/P4Dvw>
- Rinaldi, G. "Tribunales ambientales Principios". *La Ley* (Buenos Aires, Argentina), 2014, AÑO XXI n° 2.
- Roberts, A. (2000). "The law of war and environmental damage". In J. & Austin, *The Environmental Consequences of War Legal, Economic, and Scientific Perspectives*. Cambridge: Cambridge University Press, 2000, pp. 47-86.
- Sands, P. *Principles of International Environmental Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 2003.
- Schmitt, M. N. (2000). "War and the environment: fault lines in the prescriptive landscape". En J. & Austin, *The Environmental Consequences of War: Legal, Economic, and Scientific Perspectives*. Cambridge: Cambridge University Press, 2000, pp. 87-136.
- UNEP-UN Environment Programme. *Cooperación ambiental para la consolidación de la paz*. <https://acortar.link/VzC6gZ>
- Valencia Hernández, J. G., Aguirre Fajardo, A. M., & Ríos Sarmiento, M. "Desafíos de la justicia ambiental y el acceso a la justicia ambiental en el desplazamiento ambiental por efectos asociados al cambio climático". *Luna Azul*, 2015, 41, 323-347. <https://acortar.link/Oawcs1>
- Vargas Zamora, J. (2020, noviembre 25). "Conflicto armado, medio ambiente y territorio". *Blog del Departamento de Derecho de Medio Ambiente*, 2015 (Universidad Externado de Colombia). <https://acortar.link/nenmb4>

Wyatt, J. (2010). "Law-making at the intersection of international environmental, humanitarian and criminal law: the issue of damage to the environment in international armed conflict". *International Review of the Red Cross*, 92(879), 593–646. <https://doi.org/10.1017/S1816383110000536>